



**Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
en el contexto y en razón del conflicto armado**

DEPENDENCIA:	OFICINA DE GESTIÓN DISCIPLINARIA
RADICACIÓN N°:	CID-282- 2026
AUTO:	POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA.
ENTIDAD:	UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZON DEL CONFLICTO ARMADO - UBPD.
NOTICIA DISCIPLINARIA:	QUEJA ANÓNIMA
FECHA DE LA NOTICIA:	16 DE JULIO DE 2026
FECHA DE HECHOS:	POR ESTABLECER
ASUNTO:	PRESUNTOS MALOS TRATOS DE UNA SERVIDORA HACIA FAMILIAS BUSCADORAS.

Bogotá D.C., 2026-08-25

I. OBJETO Y COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Gestión Disciplinaria de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 7 del Decreto 1464 de 2025, *“Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se determinan las funciones de sus dependencias”*, y con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 86, 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario-CGD), modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar la viabilidad de inhibirse o iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

II. HECHOS

Mediante queja anónima de radicado UBPD-2-2026-006743 del 4 de junio del año que cursa, presentada a través de la Ventanilla Virtual *“Peticións, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias”* de la UBPD se informaron, hechos presuntamente irregulares en los siguientes términos:

“(…) “Quiero poner una queja ante la funcionaria xxxx¹ porque ha sido grosera con las familias buscadores (sic), déspota y se ha burlado de nuestro dolor en múltiples ocasiones con sus compañeros y hemos sido testigos de esto, podrá hacer bien el trabajo hasta donde sabemos pero no tiene sentido de humanidad, muchas veces la hemos escuchado divulgando información confidencial de nuestros seres queridos sin ningún reparo, no tiene tacto con las personas con las que habla, con su asistente es cruel(…)”. (Se omite el nombre de la persona contra quien se dirige la queja).

Frente a esta queja anónima, este Despacho con oficio S/N del 23 de julio de 2026, dio respuesta, precisando entre otras cosas:

“(…) ”

Con el fin de determinar la actuación a seguir en el marco de las competencias de esta Oficina de Gestión Disciplinaria, amablemente, solicito ampliación de los hechos precisando dónde, cuándo y de qué modo ocurrieron. Lo anterior, en razón a que la indeterminación de la información suministrada impide jurídicamente el inicio de una investigación disciplinaria.

Así mismo, de ser posible, se solicita aportar los elementos probatorios que soporten la queja presentada, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la publicación de la presente comunicación.

(…) ”

De lo expuesto se colige de manera clara que no resulta procedente adelantar una investigación disciplinaria cuando la queja se presenta de forma anónima, los hechos se presentan de manera inconcreta, esto es, sin especificar el modo, tiempo y lugar de su ocurrencia—y, adicionalmente, carece de elementos probatorios que permitan iniciar la actuación de oficio.

En tal sentido, de no recibirse respuesta dentro del término señalado, esta Oficina adoptará la decisión que en derecho corresponda con los elementos disponibles.

Para efectos de cualquier comunicación de su parte se pone a su disposición el siguiente buzón electrónico: controldisciplinariointerno@unidadbusqueda.gov.co.» (Subrayado fuera del original).”

Ante la ausencia de un medio de comunicación para dar respuesta directa al quejoso, este despacho solicitó al equipo de Servicio al Ciudadano de la Subdirección Técnica de Participación y Enfoques Diferenciales, a través de correo electrónico del 23 de julio de 2026, la publicación de la referida comunicación en la página Web de la UBPD, indicando (fl. 5):

¹ Se omite la identidad del implicado en protección a sus derechos fundamentales al buen nombre, la intimidad y la presunción de inocencia, dado que, al tratarse de una queja presentada de forma anónima, la comunicación del auto se hará por medio de publicación en la página web de la entidad.



Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

"Esperando se encuentren bien, remito oficio por medio del cual se da respuesta a la petición de radicado UBPD-2-2026- 008822 y UBPD-2-2026-008823(...)"

Por su parte, equipo de Servicio al Ciudadano de la Subdirección Técnica de Participación y Enfoques Diferenciales, remitió constancia de publicación que obra a folio 6 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Respecto al inicio de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala:

"Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992." (El subrayado es nuestro).

Frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, es decir, no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados y, tampoco se allegó fundamento probatorio alguno.

Por lo anterior, este Despacho con el fin de determinar la actuación a seguir en el marco de sus competencias, requirió ampliación de la información precisando las circunstancias temporo-modales o aportando los elementos probatorios que soportaran las afirmaciones realizadas, sin embargo, transcurrido el plazo fijado en la comunicación del 23 de julio de 2026, no se recibió respuesta, ratificación ni ampliación sobre los hechos descritos.

En tal sentido es oportuno remitirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto ha señalado que, si bien la queja es un instrumento para que los ciudadanos puedan denunciar la presunta ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas, su presentación *"no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria"*², en el entendido que la titularidad de la acción disciplinaria se encuentra radicada en cabeza del Estado y esto habilita a las autoridades competentes para ejercerla con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Así las cosas, aunque el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionatoria, la mera

² Corte Constitucional. Sentencia T-412 del 22 de mayo de 2006.

formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el operador disciplinario se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para iniciar una indagación previa y/o investigación disciplinaria frente a la conducta del servidor acusado.

En el presente caso, el escrito allegado, no acredita ni soporta probatoriamente los hechos supuestamente irregulares, por lo que no permite direccionar el desarrollo de una investigación oficiosa. Tal como se indicó en precedencia, el renombrado artículo 86 del CGD lleva implícita una remisión normativa a las leyes 190 de 1995 y 24 de 1992, conformando así parte integrante del cuerpo reglamentario de la ley disciplinaria.

La regla general es que la acción disciplinaria no sea iniciada o adelantada cuando el conocimiento de la presunta falta provenga de un anónimo; no obstante, a renglón seguido, la misma norma incluye unas excepciones de carácter legal y hace remisión a las normas que a continuación se transcriben:

Artículo 38 de la Ley 190 de 1995 *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio**”*. (Negrilla fuera del texto original).

Artículo 27 de la Ley 24 de 1992 *“Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: **1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público**”* (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, el motivo por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos, es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles que no ameriten credibilidad. Sin embargo, serán procedentes aquellas quejas anónimas que, a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de esta, razones o motivos de credibilidad de los hechos; situación que, en el caso que nos ocupa no se configura, al presentar hechos genéricos e imprecisos.

Y es que, a fin de brindar herramientas de juicio respecto de la credibilidad de una queja anónima, la misma Corte Constitucional señaló:



Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.³

Teniendo claro el criterio principal fijado por la Corte Constitucional a la hora de valorar si se debe proceder o no con el inicio de una acción disciplinaria en virtud de una queja anónima, se concluye que para el caso sub examine el anónimo no aportó medios de prueba que permitan delimitar la existencia de los hechos, concretándolos en un espacio y tiempo específicos, por lo que no hay forma de dar seriedad al cuerpo de los hechos.

Ahora bien, lo anterior no implica que este despacho exija a quien presenta una queja anónima aportar medios de prueba que acrediten, desde ese momento, la eventual responsabilidad disciplinaria del servidor público involucrado. No obstante, la información suministrada debe contener, al menos, elementos mínimos que permitan identificar y verificar los hechos puestos en conocimiento de la autoridad disciplinaria.

En el presente caso, la información allegada resulta insuficiente para disponer la apertura o el adelantamiento de una actuación disciplinaria, dado que carece de una delimitación mínima en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunque se describen conductas que, en abstracto, podrían ser susceptibles de reproche disciplinario, estas se exponen de manera genérica, imprecisa y difusa, sin individualizar los hechos concretos ni aportar referentes que permitan orientar la actividad investigativa.

En consecuencia, el despacho no cuenta con elementos objetivos que posibiliten dirigir la indagación, identificar a los posibles involucrados, establecer el contexto en el que habrían ocurrido los hechos o decretar pruebas para verificar su existencia. Adelantar una actuación en tales condiciones implicaría iniciar una investigación carente de un objeto fáctico definido, en contravía de los principios de eficacia, economía, debido proceso y presunción de inocencia que orientan la actuación disciplinaria.

Corolario de lo anterior, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual este operador se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas en ese artículo.

La norma citada expresamente dispone:

“Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera

³ Corte Constitucional. Sala Plena. 11 de octubre de 2006. Sentencia C-832 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

Pues bien, tratándose de una decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con ello, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”⁴* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es así que el ordenamiento jurídico y jurisprudencia concordante, coinciden en señalar de manera enfática, que los informes o quejas de carácter anónimo no tienen la virtud de promover por sí mismos la acción disciplinaria, a menos que vengan acompañados de medios probatorios sumarios, idóneos o que refieran circunstancias de tiempo, modo y lugar plenamente verificables que obliguen u orienten una actuación de oficio.

Revisado el escrito objeto de estudio, este Despacho advierte en **primer lugar**, falta de identificación, ya que de la información aportada, no es posible identificar al emisor de la queja lo que imposibilita citarlo para la ampliación o ratificación de los hechos, en **segundo lugar**, indeterminación, ya que el relato es general y carece de especificaciones fundamentales sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrieron los hechos y en **tercer lugar**, ausencia de pruebas, pues como se observa, no se adjuntó ningún elemento que sustente las afirmaciones vertidas, a partir del cual se puedan concretar los hechos reportados y adelantar la investigación correspondiente.

En este orden, a juicio de este despacho y al no contar con elementos mínimos que configuren o sustenten, al menos sumariamente, una sospecha real de falta disciplinaria, se encuentra ante la imposibilidad jurídica de iniciar la actuación respectiva. En consecuencia, debido a la falta de precisión fáctica en el anónimo, la ausencia de soporte probatorio y el silencio del quejoso tras la solicitud de ampliación, se inhibirá de plano.

Respecto a los autos inhibitorios la Procuraduría General de la Nación, a través de Concepto C-28 de 2020, Salida: 31/07/2020, citando la respuesta dada a la consulta C-251 – 2019 ha manifestado:

⁴ Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013, sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: María Eugenia Carreño Gómez.



**Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
en el contexto y en razón del conflicto armado**

“(...) son aquellos que la autoridad disciplinaria expide cuando al evaluar el mérito del informe o de la queja, advierte que debe abstenerse de adelantar la actuación disciplinaria (es decir, se sustrae de ejercer una atribución o facultad que le es propia) porque media uno de los siguientes presupuestos legales: – cuando la información o la queja es temeraria; – cuando los hechos sean disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o inconcretos o difusos. Entonces, por la naturaleza del pronunciamiento (no resuelven de fondo el asunto), contra ellos no procede recurso alguno. Hacen tránsito a cosa juzgada formal (...)”.

Conforme a ello, se entiende que la decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, es decir, que al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión de los hechos a investigar⁵.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus facultades constitucionales y legales, esta Oficina de Gestión Disciplinaria de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria respecto de la queja anónima radicada el 16 de julio del año que cursa con números UBPD-2-2026-008822 y UBPD-2-2026-008823 presentada a través de la Ventanilla Virtual “*Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias*” de la UBPD, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo, señalándole que contra ella no procede recurso alguno y advirtiéndole que no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Concepto Procuraduría General de la Nación No. 26652 de 2019.



**Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
en el contexto y en razón del conflicto armado**

ANDRÉS MATEO SÁNCHEZ MOLINA
Jefe de la Oficina de Gestión Disciplinaria

Elaboró: María E. Gaviria Arango – Abogada Contratista – OGD